EXP. N.° 04081-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS FARFÁN FORGAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Andrés Farfán Forgan contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 221, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo Monetario Internacional y su representante residente en Lima, don Ricardo Velloso, solicitando que la emplazada lo reponga en su puesto de trabajo y le reconozca su vínculo laboral; asimismo, que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó en la entidad emplazada el 1 de julio de 1999, viéndose obligado a suscribir contratos de locación de servicios, pese a que la relación que mantuvo con su empleadora era de carácter laboral; que, no obstante que su último contrato vencía el 30 de junio del 2003, la emplazada decidió, arbitrariamente, resolverlo el día 7 de febrero del mismo año, vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, entre otros.

La emplazada propone la excepción de incompetencia, expresando que el artículo IX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, aprobado por Resolución Legislativa N.° 10343, de fecha 29 de diciembre de 1945, establece las inmunidades y los privilegios que cada país miembro debía otorgar, mediante la adopción de las "medidas necesarias para poner en práctica, de acuerdo con sus propias leyes, los principios establecidos en este artículo", en cuya virtud goza de inmunidad para toda clase de procedimiento judicial.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de febrero de 2005, declara infundada la excepción propuesta, por estimar que, tratándose de la vulneración de un derecho constitucional, el Juzgado sí es competente para conocer la causa; y declara improcedente la demanda, por considerar que se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso, argumentando que la entidad emplazada es inmune a toda clase de procedimientos judiciales.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la cuestión controvertida se circunscribe a establecer si la entidad demandada, como sostiene, goza de inmunidad en cuanto a toda clase de procesos judiciales.

2. Este Colegiado comparte los argumentos aducidos por la recurrida, en el sentido de que, en virtud de lo establecido en las Secciones 1) y 3) del artículo IX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, aprobado por Resolución Legislativa N.º 10343, expedida el 29 de diciembre del año 1945, este organismo internacional goza de inmunidad a toda clase de procedimientos judiciales; por consiguiente, teniéndose en cuenta que la entidad emplazada no ha hecho renuncia expresa a su inmunidad, debe declararse fundada la excepción de incompetencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda y **FUNDADA** la excepción de incompetencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)